



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimirse el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, solo Colpensiones se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 24 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

REFERENCIA: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE LIFAR SALAZAR CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00297-01**

AUDIENCIA PÚBLICA N° 0098

Guadalajara Buga - Valle, 24 de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

A continuación, se procede por el Despacho, a resolver la Consulta de la providencia emitida dentro del asunto de la referencia.

SENTENCIA N° 0046

Conforme lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA N° 0006 del 12 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES

JOSE LIFAR SALAZAR CASTAÑO, actuando a través de apoderado judicial presentó el proceso de la referencia, señalando que mediante la Resolución SUB-208997 del 26 de septiembre de 2017, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, le reconoció la pensión de vejez con base en 1.409 semanas cotizadas con fecha de efectividad el 1° de octubre de 2017, al acreditar el cumplimiento de la edad, que contrajo matrimonio católico con la señora MARIA FERNANDA ESCOBAR RUIZ, el 16 de septiembre de 1983, que dicho matrimonio fue registrado en la Notaria primera de Buga, que la sociedad conyugal se encuentra vigente, siempre han vivido bajo el mismo techo como pareja estable, nunca se han separado desde hace más de 30 años que residen en la ciudad de Buga Valle, que procrearon dos hijos ambos mayores de edad, que se acoge a la normativa vigente que



consagra el incremento pensional artículo 21 del Decreto 758 de 1990, aprobado por el acuerdo 049 de 1990, ya que no se ha producido derogatoria alguna y la misma se encuentra vigente.

Manifestó que presentó solicitud de reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo ante el CAP de Colpensiones en Buga, el 14 de marzo de 2018, que Colpensiones mediante oficio BZ2018_3018706-0781210 del 14 de marzo de 2018, negó el incremento deprecado, por lo que agotó la reclamación del respectivo derecho.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que no era procedente acceder a la solicitud de incremento pensional teniendo en cuenta que la prestación le fue reconocida bajo los parámetros del Ley 797 de 2003, y no conforme al Decreto 758 de 1990.

Conforme a dicho pronunciamiento, el a-quo declaró probada la excepción de fondo de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR frente al incremento por persona a cargo del 14% estatuido en el artículo 21° del Decreto 758 de 1990.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibidas las diligencias, y al observa que no se presentaba ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profirió el Auto No. 0701 del 26 de octubre del 2020, por medio del cual se avocó el conocimiento del presente asunto, y mediante Auto No. 1157 del 9 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaron los alegatos en la instancia.

ALEGACIONES FINALES

La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, y única de las partes en conflicto que se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga, y T. P. No 289.240 del C.S. de la J, dentro del término legal del traslado conforme al Decreto 806 de 2020, se manifestó en los siguientes términos:

“Respecto de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, es de considerar que la sentencia SU 140 de 2019, emitida por la Honorable Corte Constitucional establece y reconoce la derogatoria orgánica del artículo 21 del decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, en consecuencia se reitera la imposibilidad de acceder al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia de la Corte Constitucional a través del cual manifestó que los incrementos pensionales no gozan de los beneficios de la ultraactividad de la ley por virtud del régimen de transición al señalar lo siguiente:

“con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria



orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 1º de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”

De este modo, el marco legal anterior que pregonaba la Honorable Corte Constitucional ya no resulta aplicable teniendo en cuenta la postura actual de dicho órgano, consignado a través de la sentencia SU 140 de 2019. Por lo expuesto debe tenerse presente que pronunciamientos anteriores relacionados con incrementos pensionales y su imprescriptibilidad como por ejemplo al que se aludía en la sentencia T- 088 de 2018 y sentencia SU 310 de 2017, esta última respecto de la cual cabe aclarar fue declarada nula mediante auto 320 del 23 de mayo de 2018, ya no son aplicables en la medida que ha sido el mismo órgano quien ha variado su postura jurisprudencial, lo cual no configura una trasgresión al debido proceso, teniendo en cuenta la dinámica en la interpretación judicial ajustada a la realidad social.

Por otra parte, y ante la eventualidad de no dar aplicación la sentencia SU 140 de 2019, subsidiariamente es aplicable las consideraciones instituidas a través de la sentencia SL 942 del 20 de marzo de 2019, la cual rémora los pronunciamientos de la sentencia CSJ SL del 12 de diciembre de 2007, radicado 27923 en los siguientes términos:

“sí precisamente el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales” es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para estas, entre ellas el de la imprescriptibilidad (...)

En este punto, cabe resaltar que la postura sentada a través de la sentencia SL 942 de 2019 y las mencionadas anteriormente respecto a la prescripción de los incrementos pensionales ha sido un criterio acogido por el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga como por ejemplo en sentencia No 028 del 12 de



febrero de 2020, MP Consuelo Piedrahita Alzate, en proceso con radicado 76111310500120170024901, demandante Hortencia Fuquene Macias; en sentencia del 05 de febrero de 2019, MP María Matilde Trejos Aguilar, en proceso con radicado 76111310500120180007801, demandante Jorge Julio Parra Restrepo, entre otras, a través de las cuales se absolvió a la entidad demandada por la mencionada prescripción frente a los incrementos pensionales solicitados.

Con base en lo anterior, se reitera la improcedencia del reconocimiento de incrementos pensionales a favor de la demandante BLANCA NIEVES TRUJILLO, como quiera que fue pensionada a través del acto administrativo GNR 425263 del 16 de diciembre de 2014, en cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga y la reclamación administrativa fue elevada el día 29 de agosto de 2019, según consta en Formulario Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias con radicado 2019_11636772, con lo cual se tiene que ya había operado el termino trienal de que tratan los artículo 488 del CST y 151 del CPTSS aplicable según el precedente citado en líneas anteriores.

A partir de lo anterior, respetuosamente solicito confirmar la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales 001 de Buga, como quiera que, por las razones y fundamentos expuestos, no es procedente reconocer el incremento pensional solicitado. Por lo expuesto, es evidente que la Actuación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en desarrollo de sus actos, se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, siendo responsable en su labor misional que surge de la estricta aplicación de la constitución, la ley y precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, esto bajo el concepto y aplicación del principio de la buena fe por cuanto su proceder fue realizado con base en la información registrada partiendo de la situación particular, así, no existe fundamento para predicar obligación alguna a cargo de la entidad demandada por carencia de fundamento jurídico encontrándose los actos administrativos ajustados a derecho.”

La parte actora, no presentó alegatos en la instancia.

II-CONSIDERACIONES:

Competencia.

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena al Despacho en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

Problema Jurídico

Conforme a la decisión Consultada, y teniendo en cuenta las pretensiones del escrito primigenio, nos corresponde establecer, si el demandante tiene o no derecho a que se reconozca y pague el incremento del 14% por tener cónyuge a cargo, o si por el contrario la decisión se encuentra ajustada a derecho y los mismos están prescritos.



Tesis del Despacho.

Esta judicatura confirmará las decisiones proferidas por la primera instancia, en razón a que la prestación de vejez del actor fue reconocida conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Argumentos de la decisión

Vigencia del Incremento Por Persona a Cargo - Requisitos Para Tener Derecho al Incremento Pensional Artículo 21 Acuerdo 049/90 -

Se ha discutido por la jurisprudencia el tema de la vigencia de los incrementos luego de la expedición de la ley 100 de 1993. En línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha sostenido que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL, 27 julio 2005, radicación 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicación 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicación 36345, SL942-2019 Radicación No. 65842 y SL3100-2019, Radicación n.º52502, precisando la Sala que se trata de una posición uniforme contenida en más de tres decisiones de la Corte, que constituyen doctrina probable y que se acoge en su integridad por parte de la Corporación. Recientemente, la Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU 140 DE 2019, por mayoría de votos, cambió la tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la ley 100. Frente a dos posiciones jurisprudenciales, la Sala continúa acogiendo la de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la ley 100 no implicó una derogatoria integral del acuerdo 049 de 1990.

Pues bien, el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales de vejez se incrementarían en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez.....y el derecho a ello subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”.

En últimas, para acceder al beneficio del cónyuge a cargo, que es el incremento que se reclama en este proceso, se debe acreditar entonces los siguientes requisitos:

1. Ser el demandante pensionado por vejez en aplicación directa o por transición del acuerdo 049 de 1990.
2. Que su cónyuge o compañera o compañero permanente dependa económicamente del causante.
3. Que su cónyuge o compañero o compañera permanente no disfrute de una pensión.

Los anteriores requisitos, aunque deberían acreditarse con anterioridad al reconocimiento de la prestación económica, atendiendo que el incremento por persona a cargo se hace exigible en el momento del reconocimiento del derecho



pensional, esto no implica que deban ser cumplidos con anterioridad a la vigencia de Ley 100 de 1993, toda vez que dicha exención nace en favor de las personas que han sido pensionados conforme a dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable por derecho y por virtud del régimen de transición, requisitos que pueden ser contemplados para acceder a la pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993, aplicación que se encuentra respaldada en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Prescripción de la acción para solicitar el incremento por persona a cargo.

En aplicación de los artículos 151 del C.P.T. y 488 del C.S.T, las acciones para el reclamo de los derechos sociales prescriben en tres años desde su exigibilidad. Se ha discutido si la acción para el reclamo del incremento pensional es prescriptible; antes de la SU 140 de 2019, la Corte Constitucional predicaba la vigencia e imprescriptibilidad de la acción para solicitar los incrementos, indicando que solo prescribían las mesadas; sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL942-2019, Radicación No.65842, reiterando lo dicho en** SL,12 dic. 2007, rad. 27923, y en la Sentencia No. 04919 del 18 de septiembre de 2012, indicó que *si precisamente el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales” es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio”.*

El máximo órgano de cierre ordinario, en la providencia **SL942-2019**, cita la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, reiterando que los incrementos se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, de conformidad con lo establecido por el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Caso concreto.

En el presente asunto, pretende el demandante le sea reconocido el incremento pensional del 14% por tener cónyuge a cargo, pues considera que de acuerdo a lo estatuido por el Decreto 758 de 1990, tiene derecho al reconocimiento en razón a haber sido pensionado por vejez con base en 1.409 semanas cotizadas con fecha de efectividad el 1° de octubre de 2017, al acreditar el cumplimiento de la edad y que contrajo matrimonio católico con la señora MARIA FERNANDA ESCOBAR RUIZ.

De entrada, el despacho advierte, que en plenario quedo plenamente acreditado que mediante la resolución SUB 208997 del 26 de septiembre de 2017(fl.22-30ArchivoDigital01), de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 Ley 100 de 1993; le fue reconocida la prestación económica de seguridad social al demandante.

Ahora bien, no existe discusión que al señor JOSE LIFAR SALAZAR CASTAÑO, se le reconoció la pensión de vejez, al acreditar los requisitos contemplados en



la Ley 797 de 2003, no conforme a lo establecido por el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

En este contexto, se tiene que el actor no cumple con los requisitos para acceder al incremento pensional, pues la prestación reconocida no se hizo con sustento en el referido Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al absolver a la demandada COLPENSIONES, por lo que la Sentencia No. 0006 del 12 de agosto de 2020, será CONFIRMADA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la SENTENCIA No. 0006 de fecha 12 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
28/junio/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario